

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Estudiado, discutido y aprobado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	JOSÉ PARMÉNIDES QUINTERO
DEMANDADO (S)	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E. - COLPENSIONES 2. GUILLERMO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	19-001-31-05-001-2016-00285-01
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN Y SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE
DECISIÓN	Se resuelve: 1) CONCEDER el recurso de casación a la parte demandante y 2) Dar respuesta a la solicitud de copias del expediente, enviando vínculo del expediente digital al apoderado del demandante.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la admisión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, a través de escrito presentado al correo institucional de la Secretaría el día 12 de noviembre de 2020, contra la sentencia de segunda instancia proferida en forma escrita el día 21 de octubre de 2020, por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, dentro del proceso

ordinario laboral de la referencia, que fue notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año.

De igual forma, se resolverá sobre la solicitud de copias que eleva la parte actora.

II. RESPUESTA SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

2.1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la Sentencia Nro. 003 del día 27 de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del asunto de la referencia, resolvió CONFIRMAR la decisión del *a quo*.

2.2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente¹, que para este año 2020, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban \$105.336.360.oo.

2.3. Tratándose del demandante, el **interés jurídico económico para recurrir en casación** lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo

¹ El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que "(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente", sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

para ello, que, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, lo consintió².

Además, para eventos como el que ahora nos ocupa, en los que se discuten derechos de tracto sucesivo (pensión de vejez), La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que: “...se debe mirar la incidencia futura tomando como referente la vida probable o esperanza de vida del pensionado, según las tablas de mortalidad certificadas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia”³.

2.4. De lo anotado en precedencia, y, al seguir los parámetros reseñados por la norma y la jurisprudencia, se determina que en el caso de la parte demandante el interés jurídico para recurrir lo constituyen **los valores de las súplicas de la demanda que fueron negados en ambas instancias**, teniendo en cuenta que en primera instancia se resolvió ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones de la demanda y, como consecuencia, condenar en costas al demandante.

En resumen, el interés para recurrir en casación lo constituyen: 1) el valor de los aportes a pensión perseguidos (cálculo actuarial por omisión de aportes), 2) las mesadas pensionales por pensión de vejez causada desde la estructuración del derecho (60 años de edad), junto con la incidencia futura, tratándose de un derecho de tracto sucesivo, y, 3) el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.5. En punto a la estimación de la cuantía, la Sala Laboral de este Tribunal cuenta con el apoyo del Profesional Universitario

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 7 de septiembre de 2010. M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ. Proceso Radicación No. 47299.

Proceso Ordinario Laboral. Apelación Sentencia. JOSÉ PARMÉNIDES QUINTERO vs COLPENSIONES Y OTRO. Expediente radicado nro. 19-001-31-05-001-2016-00285-01. Auto resuelve recurso de casación.

Grado 12, para establecer el interés para recurrir en casación, el cual se calcula de la siguiente manera:

1) Liquidación de mesadas, proyectada desde el 05 de junio de 2010 (fecha de cumplimiento de la edad de 60 años), hasta el 21 de octubre de 2020 (sentencia de segunda instancia), con intereses, así:

MESADAS	97.731.679
INTERÉS	<u>109.795.728</u>
TOTAL	207.527.407

Liquidación de mesadas hasta la probabilidad de vida:

Fecha de nacimiento demandante:	5/06/1950
Fecha sentencia de segunda instancia:	<u>21/10/2020</u>
	25.337 días
Edad a la fecha de segunda instancia	70,38 años
Vida probable Res 1555/2010 superfinanciera	15,3
No. Mesadas (14 mesadas x 15,3 años)	214,20
Mesada año 2020	<u>877.803</u>
Valor mesadas años de vida probable	188.025.403

2) Cálculo actuarial por omisión de aportes:

Valor estimado de la reserva actuarial: **109.783.118**

Es decir, las pretensiones del demandante ascienden en su totalidad a la suma de **\$ 505.335.927.00**, monto que supera el interés para recurrir en casación establecido en el artículo 86 del CPTSS -\$ 105.336.360.00.-

En conclusión, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante será CONCEDIDO ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir resulta superior al tope mínimo exigido por la Ley.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE:

Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación, el apoderado del demandante solicita se le expida copia del expediente, antes de que el mismo sea enviado a la CSJ – Sala Laboral.

En efecto, la petición de copias del expediente se ajusta a las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero, como quiera que, por razón de la pandemia por Covid-19 y en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el expediente se encuentra digitalizado, no se requiere expedir copias del mismo, ni que el apoderado sufrague los costos de las copias, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral enviar el vínculo donde se puede consultar el expediente digital completo, dentro del presente asunto, al correo electrónico suministrado por el mandatario judicial, a fin de que pueda acceder a las actuaciones judiciales emitidas en el mismo y con ello dar respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señora JOSÉ PARMÉNIDES QUINTERO, contra la sentencia proferida de manera escrita el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Proceso Ordinario Laboral. Apelación Sentencia. JOSÉ PARMÉNIDES QUINTERO vs COLPENSIONES Y OTRO. Expediente radicado nro. 19-001-31-05-001-2016-00285-01. Auto resuelve recurso de casación.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

CUARTO: **Acceder a la solicitud de copias del expediente** que realiza el apoderado del demandante, antes del envío del mismo a la Sala Laboral de la CSJ y, en consecuencia, por Secretaría enviar el vínculo donde se puede consultar el expediente digital completo, y/o el expediente, al correo electrónico suministrado por el mandatario judicial, a fin de que pueda acceder a las actuaciones judiciales emitidas en el mismo y con ello dar respuesta a su petición.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
(Sin firma por permiso)